



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA (ANOTACIÓN MARGINAL)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar resolución en los autos del expediente número **2051/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve **\*\*\*\*\***, misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- Por escrito, compareció **\*\*\*\*\*** a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida social y familiarmente como **\*\*\*\*\***, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de **\*\*\*\*\***.

En efecto, con el atestado expedido por el Registro Civil, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de **\*\*\*\*\***, que nació en el poblado de **\*\*\*\*\***, el día **\*\*\*\*\***, siendo sus padres **\*\*\*\*\***, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De igual manera obran agregados a los autos atestados de matrimonio y defunción, expedidos por la Oficialía del Registro Civil, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto del atestado de matrimonio se tiene por demostrado que en fecha \*\*\*\*\*, \*\*, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*, \*\*, siendo que en dicha fecha la promovente tenía \*\*\*\*\* años de edad, por lo que es evidente que nació en \*\*\*\*\*, \*\*, y en lo relativo al atestado de defunción de \*\*\*\*\*, \*\*, se advierte que fue hija de \*\*\*\*\*, \*\* y de \*\*\*\*\*, \*\*, por ende se deduce que \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Además, en el expediente constan copias simples de la constancia de identificación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las que se advierte que el nombre de la promovente quedó asentado respectivamente como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y según la CURP *Clave Única de Registro de Población*, que aparece en ambos documentos, ésta nació el \*\*\*\*\*, \*\*, documentos que crean convicción en esta autoridad al ser concatenado con los documentos públicos analizados en párrafos que anteceden.

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*, manifestando ambos testigos que la promovente es conocida indistintamente como \*\*\*\*\*, \*\*, y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona, testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre



hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

De lo anteriormente analizado se advierte claramente que se ha acreditado que \*\*\*\*\* es también conocida como \*\*\*\*\* *credencial de elector-*, y/o \*\*\*\*\* *-constancia del SAT-* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* *-información testimonial-* y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona, ya que la promovente es conocida indistintamente también con estos nombres y por ello bajo el principio de economía procesal, será tomado en cuenta en la presente sentencia.

Por lo anterior, y al relacionar los documentos exhibidos con las testimoniales se tiene por demostrado que la promovente es conocida indistintamente como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ende se trata de una y la misma persona.

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México, a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de “\*\*\*\*\*” y también se les suele abreviar como “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, por ende, la promovente no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría

III.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita en el libro número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, asentada en el acta \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial residente en el poblado de \*\*\*\*\* perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, que la registrada \*\*\*\*\* es conocida indistintamente como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona**, ordenándose el correspondiente exhorto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, inscrita en el libro número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, asentada en el acta \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial residente en el poblado de \*\*\*\*\* perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, que la registrada \*\*\*\*\* es conocida indistintamente como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona.**

**TERCERO.-** Gírese atento exhorto al Juez Competente del Municipio de \*\*\*\*\*, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de \*\*\*\*\* que la registrada es conocida indistintamente como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, **por ende es una y la misma persona**, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito.

**CUARTO.-** Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'KAREC/elo\*

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2051/2021**, dictada en fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, lugar y fecha de nacimiento, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales,** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”